PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0949

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Great Media Group, SRL.

Abogados:Licdos. Edward Veras-Vargas y Julio Oscar Martínez Bello.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Great Media Group, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00254, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward Veras-Vargas y Julio Oscar Martínez Bello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía de comercio Great Media Group, SRL, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. ADD4 O1 con domicilio en la ADD5 municipio Santiago de los Caballeros, representada por PER1 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD6 ubicado en la ADD7 ADD8 ADD9 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de diciembre de 2013, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-770, donde se estableció que la entidad Great Media Group, SRL., realizó 99 importaciones que fueron liquidadas utilizando el método de valoración I y II (valor de transacción y valor de transacción de mercancías idénticas), de conformidad con el acuerdo de valoración OMC; en ese mismo orden, en fecha 6 de diciembre de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-771, que declaró regular y válida la reliquidación efectuada a la entidad Great Media Group, SRL., por concepto de fiscalización realizada a sus importaciones de electrodomésticos procedentes de China, Brasil, Panamá y Estados Unidos, realizadas durante el período comprendido entre el 26 de septiembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2011; la cual, no conforme,

interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 86-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00254, de fecha 5 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 14 de agosto de 2019, por la empresa GREAT MEDIA GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 86/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 86-2016, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al Art. 69 de la Constitución: Violación a la garantía consistente en el derecho a una tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a una decisión bien fundada en Derecho. Falta de Base Legal, Insuficiencia de motivos; Segundo medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa.” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA), solicitó que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por la parte recurrente no haber notificado la constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada. De ahí que la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, máxime porque en materia contenciosa administrativa, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión al no ponderar y estatuir sobre la legalidad y legitimidad en relación con la resolución impugnada 86-2019, la cual fue propuesta en el recurso Contencioso-Tributario..

13. Continúa alegando la parte ahora recurrente, que el tribunal a quo se limitó a declarar buena y valida todas las ponderaciones de hecho y de derecho adoptadas por la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas sin siquiera ponderar las motivaciones que propusimos -como formales medios de impugnación- las cuales no fueron ni sucintamente incorporadas conforme indica el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual es aplicable en la materia, de ahí que, el tribunal a quo incurre en los mismos agravios en que incurrió la parte recurrida los cuales fueron identificados y denunciados como una violación al deber de motivar.

14. En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que reclamó ante los jueces del fondo que la resolución núm. 86/2019, debía contener una decisión ponderada del por qué arribó a la conclusión de que la liquidación de los aranceles y demás impuestos aduanales originalmente aceptados por la administración son ahora supuestamente incorrectos, sin proponer los motivos jurídicos validos pretendiendo olvidar que esos mismo documentos y operaciones -fiscalizados años después de realizarse- habían sido previamente utilizados por la administración para liquidar los impuestos.

15. Asimismo indica la parte recurrente, que tanto las resoluciones de determinación y reconsideración así como la propia sentencia impugnada tratan de cercenar los derechos del exponente como agente pasivo de la obligación tributaria omitiendo esgrimir la ponderación individual respecto a cada una de las importaciones puestas en duda por la parte recurrida mediante el pseudo acto administrativo cuya impugnación se persigue por limitarse a validar los resultados de una supuesta reliquidación por fiscalización.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Hecho a controvertir: Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al momento de dictar la Resolución de Reconsideración núm. 86/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. 16. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra-en este caso- la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. Asimismo, de manera más reciente, la Tercera Sala del Tribunal asume la posición anterior, en el caso decidido por la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-003694 del 27/9/2019. 18. Que del estudio de la glosa procesal del expediente este tribunal ha podido corroborar lo siguiente: a) Que como se observa en la página 2 de la resolución de determinación por fiscalización posterior, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), enunció las leyes, decretos y resoluciones, en las cuales se basó para determinar la fiscalización realizada a la parte recurrente y motivó los hechos que dieron lugar a la realización de la determinación y posterior multa y sanciones; b) Que la resolución de reconsideración núm. 86-2019, se encuentra debidamente motivada en hechos y derecho, además, fue notificada a la parte recurrente GREAT MEDIA GROUP, S.R.L., y otorga los plazos para recurrir la misma; c) Que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), llevó a cabo todas las acciones necesarias en apego a la reglamentación vigente, garantizándole al contribuyente la oportunidad de defenderse, respetando de esta manera el debido proceso, en consecuencia, ha quedado demostrado que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al emitir la resolución núm. 86-2019, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso Contencioso-Tributario. (sic).

17. El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estiman subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

18. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

19. Esta Tercera Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que

obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que del análisis de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. -el cual ha sido depositado ante este plenario- se advierte que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo la irregularidad de las resoluciones de determinación posterior núm. GF/GO-771 y 86-2019, de fecha 30 de mayo de 2019– por estar desprovista de motivación en el sentido de que la administración "arriba a la conclusión de que la liquidación de los aranceles y demás impuestos aduanales originalmente aceptados por la administración, son ahora supuestamente incorrectos. Olvida la administración que esos mismos documentos y operaciones fiscalizadas años después de realizarse sobre la base de la documentación analizada liquidados los correspondientes impuestos aplicables con relación a las mismas y que para mejor entender habían generado un ingreso al Estado de un poco más de RD$48,000,000.00".

20. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a establecer que "la resolución de reconsideración núm. 86-2019, se encuentra debidamente motivada en hechos y derecho, además, fue notificada a la parte recurrente GREAT MEDIA GROUP, S. R. L".

21. Visto lo anterior, se advierte que los jueces del fondo no procedieron a indicar cómo arribaron a la conclusión de que el acto administrativo cumplía con requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, como había sido denunciado por la parte recurrente por ante los jueces del fondo, muy específicamente con respecto de la diferencia entre las distintas valoraciones sobre la liquidación de aranceles que nos ocupa en que ha incurrido la administración tributaria a través del tiempo.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00254, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la

Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici